



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

28 DIC. 2017

GA

007328

SEÑORES
TEMPLADO S.A
SR LUIS JOSE CORDERO RAMIREZ
FINCA LA LUISA +KILOMETRO 104 +200
VIA LA Cordialidad
ESM

Ref. Auto No. 00002041 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Revisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)
Proyectó: Oscar Ariza (Contratista)
Expediente: 0501-435

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



7.11.17
17.11.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002041

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución, 0712 del 19 de octubre del 2015 notificada el 23 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una concesión de agua subterránea para las actividades de COMERCIALIZACION, TRANSFORMACION, DEL VIDRIO, ALUMINIO Y OTROS METALES. SOCIEDAD TEMPLADO S.A, ubicada en jurisdicción del Municipio de GALAPA- Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental a los recursos naturales y el medio ambiente del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza vigilancia a los diferentes proyectos y actividades productivos de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Finca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002041

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Que con ocasión a lo expuesto se procedió a revisar el expediente administrativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad. TEMPLADO S.A representada legalmente por el señor LUIS CORDERO RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con ocasión al cumplimiento de la Resolución 0712 del 19 de octubre del 2015 notificada el 23 de octubre de 2015, "por medio de la cual se otorgó una CONCESION DE AGUAS a TEMPLADO S.A, ubicado en un predio denominado Villa Luisa en jurisdicción del Municipio de Galapa -Atlántico provenientes de un pozo profundo por el término de cinco (5) años".

Posteriormente, se emitió el Informe Técnico N° 1554 del 23 de diciembre de 2016 de la Subdirección de Gestión Ambiental, expendiéndose el auto N° 922 del 29 de junio de 2017, disponiéndose lo siguiente:

(...) "PRIMERO: Requerir a la SOCIEDAD TEMPLADO S.A ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico identificada con el NIT 800.112.904-6, representada legalmente por el señor LUIS CORDERO RAMIREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, presente ante esta Autoridad Ambiental la caracterización de las aguas captadas del pozo subterráneo, correspondiente a los años 2015, y 2016, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 712 del 19 de Octubre de 2015 (...)"

Que a efectos de lograr la notificación personal del auto en mención compareció el señor Luis Cordero, en su condición de representante legal, el día 21 de julio de 2017.

Con el escrito radicado con el número 6976 del 3 de agosto de 2017, la Sociedad Templado S.A, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 922 del 29 de junio de 2017, en los siguientes términos:

(...) "Que para el año 2016, la empresa TEMPLADO S.A mediante radicado N° 011712 de fecha 25 de julio de ese año, remitió ante la Corporación, aviso de cumplimiento de obligaciones de la Resolución N° 712 de 2015, en este oficio notificamos que la empresa en la actualidad se encontraba en procesos de adecuación con proyección de inicio de labores productivas a partir del mes de agosto de 2016, razón por la se les dará cumplimiento a dichas obligaciones cuando la actividad productiva de la empresa haga uso de los recursos naturales objetos del permiso y se adjuntó fotografía del pozo en estado inactivo, que a fecha actual el pozo sigue en las mismas condiciones son estado inactivo, que a fecha actual el pozo sigue en las mismas condiciones sin operación (no cuenta con mecanismos de captación, distribución, ni instalación de motobomba) esto debido a que se cuenta como fuente abastecimiento de agua suministrada por la empresa Triple AAA, LA cual satisface la demanda que necesita la empresa tanto para su actividades domesticas como industriales.

Es por lo anterior descrito, que, al no estar operando el pozo de aguas subterráneas, no se justifica la toma de muestras del agua captada, una vez que estas pruebas se hacen con el fin de verificar las características fisicoquímicas y microbiologías del agua para poder utilizar en fines que la Corporación haya aprobado mediante la concesión, señalando además que no se va hace uso del pozo. (...)

PETICIONES

Suprimir o Revocar el Auto No. 00000922 de 2017, por lo hechos presentados en el presente recurso de reposición.

Solicito muy comedidamente la Autorización del cierre o clausura del pozo de aguas subterráneas y en su defecto archivo del expediente de concesión de aguas subterráneas."

(...)

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002041

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS JOSÉ CORDERO RAMÍREZ, en su condición de representante legal de la empresa recurrente, presentó el escrito de recurso de reposición contra el Auto N° 922 del 29 de junio de 2017, con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002041

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

En cuanto a lo anterior, es importante indicar que en el capítulo VIII de la LEY 1437 de 2011, denominado PRUEBAS, el recurrente solicita tener como pruebas todos los documentos mencionados en su escrito de recurso, los cuales se encuentran debidamente identificados, cuyas copias reposan en el expediente administrativo N° 0501-435 ante la Corporación CRA ; al respecto se precisa que esta Autoridad Nacional, ha tenido en cuenta toda la información, para resolver la petición de recurso presentada por la empresa TEMPLADO SA

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Análisis Técnico Jurídico del Recurso de Reposición esbozado en el Informe Técnico N° 000977 del 28 de septiembre de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación

Consideraciones C.R.A.:

Mediante oficio radicado con N° 6976 del 3 de agosto de 2017, la sociedad TEMPLADO S.A., interpone un recurso de reposición en contra del Auto N°. 922 del 29 de junio de 2017, por medio del cual se realizan unos requerimientos relacionados con la presentación de las caracterizaciones físicoquímicas y microbiológicas del agua captada del pozo profundo. En dicho oficio, la sociedad TEMPLADO S.A., solicita la revocación del acto administrativo en comento, la autorización de clausura del pozo profundo y el archivo del expediente de concesión de aguas subterráneas. Lo anterior es sustentado, presuntamente por la inactividad del pozo profundo y debido a la prestación del servicio de agua potable por parte de la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P. (se adjuntaron recibos del servicio de acueducto prestado por dicha sociedad).

Japax

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Por tanto, se procedió a realizar una visita técnica de inspección el día 11 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la sociedad TEMPLADO S.A., con el fin de verificar los hechos anteriormente expuestos. Durante el recorrido realizado se evidenció que la sociedad TEMPLADO S.A., cuenta con un pozo profundo ubicado en Latitud 10°51'31.20"N y Longitud 74°53'47.60"O; sin embargo, no es aprovechado, ya que la empresa recibe el servicio de acueducto por parte de la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P. Así mismo, no se observó el sistema de bombeo instalado en su totalidad para la extracción del recurso hídrico.

En este sentido y de acuerdo a los hechos verificados, es factible revocar el Auto N°. 922 de 2017. Cabe destacar que no es procedente el archivo del expediente N°. 0501-435, hasta tanto la sociedad TEMPLADO S.A., haya realizado el sellamiento del pozo profundo ubicado en Latitud 10°51'31.20"N y Longitud 74°53'47.60"O.

En conclusión, es procedente reponer el Auto N° 922 del 29 de junio de 2009, en el sentido de modificar las obligaciones contenidas en el acto administrativo, generadas del Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 712 del 19 de octubre de 2015, y el Auto N 922 del 29 de junio de 2017, en razón se pudo verificar en el informe técnico N°977 de 28 de septiembre de 2017, que no se realiza captación de agua subterráneas, ya que la recibe el servicio de acueducto por parte de la Triple A, de Barranquilla E.P.S., siendo procedente ordenar a la empresa en mención, realizar las actividades de cierre y sellamiento de pozo profundo, según lo establece en el artículo 2.2.3.17.10 del Decreto 1076 de 2015. Que al tener dice:

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.10. Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el Auto N°922 del 29 de junio de 2017, el cual quedara así:

"PRIMERO. LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico identificada con el NIT 800.112.904-6, representada legalmente por el señor LUIS CORDERO RAMIREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a sellar el pozo profundo ubicado en Latitud 10°51'31.20"N y Longitud 74°53'47.60"O, con base en los criterios estipulados mediante la norma NTC 5539 de 2007.

Así mismo, deberá informar con anterioridad de quince (15) hábiles ante la CRA la fecha de sellamiento del pozo profundo, con el fin de que un funcionario supervise las operaciones de cegamiento, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.17.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.

Además, deberá enviar un reporte (incluyendo registros fotográficos) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, del cumplimiento a esta obligación, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002041

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N° 977 de 28 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

CUARTO: Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

28 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO-
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Reviso: Dra. Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (ej)
Proyectó: Oscar Ariza (Contratista)
Expediente: 0501-435